



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Ref. Proceso sucesión rad. 23 001 31 10 003 2019 00 310 00

#### ANTECEDENTES

El proceso de sucesión de la referencia fue declarado abierto y radicado mediante auto de fecha agosto 27 de 2019, se reconocieron como herederos de la causante CORNELIA SOFIA MARTINEZ DE QUINTERO a sus hijos LINAMARIA QUINTERO MARTINEZ y HUGO JAIME QUINTERO MARTINEZ, efectuadas las publicaciones edictales y agregadas al expediente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos desarrollada el 3 de febrero de esta anualidad por fracaso de la primera fecha señalada. En estrado se resolvió aprobar la diligencia de inventario, aceptar el desistimiento de obligaciones laborales y la inclusión de unos pasivos por concepto de gastos de causa mortuoria, honorarios de procesos penales, se decretó la partición y se designó como partidario al apoderado que viene actuando en el proceso. Además se ofició a la DIAN para lo de su cargo.

Posteriormente el apoderado presentó copia de la Escritura Pública No 338 de 11 de febrero de 2020 autorizada en la Notaría Segunda de este círculo mediante la cual LINAMARIA QUINTERO MARTINEZ identificada con la C.C. No. 50.916.164 en su condición de heredera cede a título de subrogación los derechos herenciales y asignaciones a título universal de todos los bienes, derechos, acciones transmisibles y cualquier otro derecho que le corresponda o le pueda corresponder en su calidad de heredera al señor LELIO ANDRES OLARTE CASTAÑEDA mayor de edad identificado con C.C. No. 17.446.153, en su calidad de representante legal de J3 O&Q S.A.S por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) manifestando bajo la gravedad de juramento que el precio de la venta es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señalen un valor diferente.

A su vez, el referido comprador le confiere poder al mismo apoderado que viene representando los intereses de los herederos para que lo represente en su condición de cesionario de la señora LINAMARIA QUINTERO MARTINEZ, acompaña además de la Escritura Pública citada el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería.

La judicatura en auto calendario 12 de Marzo de esta anualidad y en apoyo a los poderes de instrucción consagrados en el art 43 numeral 3 del C.G del P., ordenó requerir al memorialista para que efectuara las explicaciones indicadas en el proveído en mención y que se refieren al precio de la venta por valor de un millón de pesos frente al valor total de los bienes inventariados en la suma de \$1.241.013.313,00

En memorial que antecede el petente respondió y el juzgado lo resume de la siguiente forma:

1. La subrogación de derechos herenciales se perfeccionó como lo exige los artículos pertinentes del Código civil esto es por Escritura pública.
2. El valor simbólico de la cesión, tal como consta en la cláusula cuarta es únicamente para efectos notariales, situación que también se puede predicar de las Escrituras Públicas de hipoteca abierta sin que ello indique ninguna

- situación anómala o de rechazo por parte del operador judicial, dado que se encuentra avalado por el notario que autorizó el instrumento público.
3. La sociedad J3 O&Q S.A.S. es una sociedad de la familia OLARTE QUINTERO integrada por los 3 hijos y los dos padres para lo cual acompaño el certificado de composición accionaria suscrito por el representante legal y la suplente.
  4. El señor LELIO ANDRES OLARTE CASTAÑEDA ya incorporó a esta sociedad sus bienes familiares consistente en un predio rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-41677
  5. Informa que finalmente existe zozobra el familia por los graves procesos penales que adelantan contra los presuntos asesinos de la causante quienes hoy se encuentran excarcelados por vencimiento de términos y temen por su integridad física y familiar.

Es de anotar que dicho memorial lo suscribe la heredera LINA MARIA QUINTERO MARTINEZ vendedora y LELIO ANDRES OLARTE representante legal de la sociedad J3 O&Q S.A.S., a su vez comprador de los derechos herenciales

En este mismo proveído la judicatura se ocupara de reconocimiento de personería al Jefe de gestión de recaudo y cobranza de la DIAN de conformidad con el oficio de fecha 11 de octubre del presente año, bajo el numero 1-12242 y de la solicitud de cancelar los depósitos de títulos valores constituidos fuera de este proceso por concepto de arrendamientos a órdenes de la causante y por la suma de \$156.040.500,00. Se ordene al Banco Agrario a cancelar dichos depósitos y se expidan a órdenes de este despacho judicial y de este proceso, asimismo a los que en el futuro sigan consignándose por la sociedad mercadería SAS NIT 90088824223.

#### CONSIDERACIONES

Referente a las explicaciones rendidas por el apoderado de los herederos la judicatura no las considera justificadas, por cuanto no guardan relación con el precio objeto de la venta, llamando la atención al despacho el valor de la venta, a la postre distante de la realidad de los valores sumatorios del total de activos en la suma de \$1.241'013.313,00 como se evidencia a folio 132 del expediente, teniendo solo como pasivo \$25.445.303 por concepto de impuesto predial y valorización, dado a que los demás pasivos fueron desistidos por el apoderado inventariante, teniendo en cuenta además que sólo hay dos herederos reconocidos en este proceso y de conformidad con lo narrado por el libelista en el hecho segundo de la demanda la causante contrajo matrimonio con el extinto JAIME QUINTERO RAMOS cuya causa mortuoria fue liquidada, aunado a que la Escritura Pública de cesión de derechos herenciales fue autorizada el 11 de febrero de 2020, esto es, con posterioridad a la aprobación del inventario desarrollado el 3 de febrero de esa misma anualidad.

Dado que, constituyen deberes del juez entre otros de conformidad con lo dispuesto en el art 42 numeral 3º *“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad, a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”* y el numeral 12 el cual dispone: *“realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso”* en concordancia con lo dispuesto en el art 72 de la misma codificación norma que contempla la institución procesal del llamamiento de oficio a las personas que pudieran resultar afectadas con una presunta colusión o fraude, valga aclarar, que esta institución antes inmersa en el art 58 del derogado C.P.C. remitía expresamente al artículo 52 y reservaba la institución solo para los procesos de conocimiento, hoy no existe la remisión sobre ese particular y si en gracia de discusión existiese la restricción el fundamento normativo es el previamente transcrito para citar y dar noticia a la administración

de impuestos nacionales para que hagan valer sus derechos sobre lo advertido oficiándose en ese sentido a acompañando los folios que contienen la Escritura Pública correspondiente militante en el expediente a folio 164-186, asimismo, del memorial que rinde las explicaciones el apoderado de las herederas. A su vez el Estatuto Tributario en su artículo 90 modificado por el artículo 61 de la ley 210 de 2019, dispone:

*“La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título está constituido por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados”.*

En el caso de bienes raíces además de la previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al auto avalúo sin perjuicio de la posibilidad de un avalúo comercial superior.

También señala en su parte pertinente en el artículo 90 precitado lo siguiente : *“ Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes o servicios en la fecha de su enajenación o prestación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso”.*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado, RESULEVE:

1. CITAR mediante correo electrónico buzón: 012235\_gestióndocumental@dian.gov.co a la administración de impuestos nacionales a fin de que hagan valer sus derechos por estar presuntamente afectados con la venta de los derechos herenciales en la Escritura Pública 338 de 11 de febrero del presente año, de la Notaria Segunda de este Circulo acompañese los folios 164 a 186 y del escrito que contiene las explicaciones.
2. RECONOCER personería al Dr. JORGE LUIS ALMANZA HOYOS jefe división de gestión de recaudo y cobranzas para actuar en el presente proceso, en la condición mencionada.
3. DAR traslado a los interesados sobre los requerimiento de la DIAN efectuados mediante oficio 1-12042 de fecha 13 de octubre de la presente anualidad.
4. ABSTENERSE de aprobar la cesión de los derechos herenciales por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.
5. Ordenar al banco agrario de esta ciudad la cancelación de los depósitos judiciales por concepto de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle 41 No. 5-64 de esta ciudad, consignados por la sociedad MERCADERIA S.A.S a órdenes de la causante por valor de \$156.040.500,00 y en su lugar se pongan a disposición de este juzgado y por cuenta de este proceso. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

